

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

*Sentencia 64/2014, de 14 de enero de 2014*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 2265/2013*

**SUMARIO:**

**Jubilación parcial y contrato de relevo.** *Concentración de la jornada que restaba hasta la jubilación total en un único período de forma inmediata al reconocimiento de la jubilación parcial.* La norma habla de la concentración de la jornada con carácter anual, pero no autoriza a acumular todas las horas de trabajo para ejecutarlas de manera continuada de forma inmediatamente después de concertarse el contrato a tiempo parcial. En este supuesto, la extinción del contrato de relevo una vez transcurrido el período de jubilación parcial se entiende producida en fraude de ley, dado que el contrato del jubilado parcial se justifica en el hecho de que el empleado maduro continúe prestando servicios con una jornada reducida (en el caso un 15%) hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, no cuatro años y medio antes de llegar a esa fecha, pues hace perder su función causal al contrato de relevo. En nuestro ordenamiento, la pérdida de la causa del contrato temporal supone que opere la presunción a favor de la contratación indefinida.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 12.6 y .7, 15.3 y 56.

RD 1131/2002 (Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial), art. 10.

Código Civil, art. 6.4.

**PONENTE:**

*Don Emilio Palomo Balda.*

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a catorce de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, Presidente en funciones, D.EMILIO PALOMO BALDA y D<sup>a</sup>. ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de Suplicación interpuesto por ASEPEYO, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número uno de los de Bilbao, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece , dictada en los autos núm. 278/13, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Maribel , frente a la ahora recurrente, sobre Despido (DSP).

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EMILIO PALOMO BALDA, quien expresa el criterio de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1). La actora D. Maribel ha prestado servicios por cuenta de la empresa demandada Asepeyo- Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151, desde el 1 de abril de 2008, con la categoría profesional de Administrativo-Grupo II Nivel 6 y un salario de 1.817,24 € brutos mensuales,

incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. La trabajadora ha prestado sus servicios en el Centro Asistencial de Basauri, sito en 48970 Basauri, c/ Urbi 21-23 bajo.

2). La demandada notificó a la actora comunicación escrita de 16-01-2013 del siguiente tenor literal:

"Estimada Sra. Maribel.

Por medio de la presente le recordamos que, de acuerdo con lo indicado en la clausula tercera de su contrato de trabajo, con fecha NUM000 de 2013 finaliza el contrato de relevo, por el que usted sustituye a D. Geronimo , y que por tanto con dicha fecha quedara extinguida su relación con Asepeyo Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº151."

3). La relación laboral se inicio en virtud de contrato de trabajo de relevo a tiempo completo, suscrito el 1 de abril de 2008, para sustituir al trabajador, D. Geronimo , que venía prestando servicios en el referido centro de trabajo, como Administrativo -Grupo II Nivel 6 y que en la misma fecha (01/04/2008) accedió a la jubilación parcial, reduciendo su jornada ordinaria de trabajo y su salario en un 85%.

Ambos contratos de trabajo, tanto el contrato de relevo, como el contrato a tiempo parcial por jubilación, se pactaron, inicialmente, por una duración que se extendería desde el 1 de abril de 2008 al NUM000 de 2013, fecha en la que el trabajador relevado cumpliría los sesenta y cinco años, accediendo a la jubilación total.

4). El trabajador relevado, Don Geronimo , ha realizado la totalidad de la jornada de trabajo que le restaba hasta su jubilación total de forma inmediata al reconocimiento de la jubilación parcial, de manera que ha desempeñado su trabajo, a jornada completa, en los primeros meses siguientes a la suscripción del contrato de jubilación parcial el 1 de abril de 2008.

Tras completar de forma continuada, la totalidad de la jornada que le quedaba hasta el cumplimiento de los 65 años, el Sr. Geronimo , no ha vuelto al trabajo, si bien ha continuado percibiendo de la demandada la retribucion correspondiente al 15% de la jornada de trabajo.

5). Con fecha 05/02/2013 el demandante presentó papeleta de conciliación, celebrándose el acto el día 08/03/2013, con resultado sin avenencia, formalizando su demanda el día 12/03/2013."

## **Segundo.**

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice: Estimando íntegramente la demanda presentada por Maribel frente a Asepeyo- Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151, y FOGASA, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de que ha sido objeto el demandante, condenando a la empresa demandada Asepeyo- Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151, a que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, opte entre readmitir a la trabajadora con abono de los salarios de tramitación o dar por extinguido el vinculo con abono de una indemnización de 12.486,09 euros , de la que deberá deducirse la ya satisfecha por idéntico concepto.

## **Tercero.**

Frente a la referida sentencia se interpuso, por la entidad demandada, recurso de suplicación, que fue impugnado por la contraparte.

## **Cuarto.**

Elevados, por el Juzgado de lo Social de referencia, los autos principales, en unión de la pieza separada del recurso de suplicación, los mismos tuvieron entrada en esta Sala el 10 de diciembre de 2013, emitiéndose en esa misma fecha diligencia de ordenación en la que se acordó la formación del rollo correspondiente y la designación de Magistrado-Ponente.

## **Quinto.**

Por providencia de 13 de diciembre del 2013 se señaló, para la deliberación y fallo del asunto la audiencia, del día 7 de enero del 2014, en que tuvo lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La sentencia de instancia considera que la entidad demandada, al concentrar la actividad laboral remanente de un jubilado parcial a su servicio en un único período, subsiguiente a la fecha de su acceso a esa modalidad de retiro, incurrió en fraude de ley, desvirtuando la naturaleza del contrato de relevo concertado con la actora, lo que le lleva a calificar su relación de indefinida y a declarar que la decisión empresarial de resolverla por cumplimiento del término previsto constituye un despido improcedente.

En el único motivo de suplicación que articula por el cauce del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, la parte vencida expresa su discrepancia con el razonamiento contenido en la resolución impugnada, por infringir, a su juicio, los artículos 12, apartados 6 y 7, 15.3 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 6.4 del Código Civil.

Para la Mutua recurrente, la acumulación de la jornada del sustituido al inicio de la vigencia del contrato a tiempo parcial por jubilación parcial es una práctica habitual y no entraña fraude de ley alguno, afectando tan sólo a la distribución de la jornada de trabajo, y no incide en la validez del contrato de relevo de la demandante, al estar suscrito a tiempo completo.

La Letrada de la parte actora se opone al recurso, argumentando que lo que permite el Real Decreto 1131/2012, de 31 de octubre, es que los jubilados a tiempo parcial realicen de forma concentrada, en determinados períodos de cada año, la totalidad de las horas de trabajo que deben prestar anualmente, pero no autoriza a acumular todas las horas de trabajo pactadas para ejecutarlas, de manera continuada, inmediatamente después de concertarse el contrato, con lo que se viene a equiparar la modalidad de jubilación parcial con la de jubilación anticipada, y se desvirtúa la causa del contrato de relevo.

## **Segundo.**

Centrado así el objeto de la presente controversia, el punto de partida para su solución ha de ser sin duda la consideración de que la actuación de la entidad colaboradora de la Seguridad Social ahora recurrente al concentrar la actividad que entre el 1 de abril de 2008 y el NUM000 de 2013 le correspondía efectuar al jubilado parcial (15 % de su jornada habitual), en un único período en el que llevó a cabo su jornada ordinaria de trabajo, que se extendió desde el 1 de abril hasta el 12 de septiembre de 2008 (folios 146 a 150), fecha desde la que dejó de prestar servicios efectivos, carece de amparo en la normativa paccionada aplicable (Convenio colectivo de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo), y resulta contraria a la disposición reglamentaria invocada por la parte recurrida, que limita la posibilidad de acumular la jornada estipulada en el contrato de trabajo a tiempo parcial a cada anualidad de vigencia del mismo, no permitiendo aglutinar la totalidad de la jornada laboral al inicio de aquél.

Dando un paso más en la decisión del caso, debemos señalar que el comportamiento descrito no constituye una mera irregularidad en la utilización de las posibilidades de distribuir irregularmente la jornada de trabajo del jubilado parcial, sino que entraña un verdadero fraude de ley, pues conlleva la instrumentalización de esta institución con una finalidad completamente ajena a la perseguida por el legislador de facilitar la permanencia en el empleo de los trabajadores próximos a la edad de jubilación y la transición gradual y flexible a la situación de retiro, al tiempo que fomentar la creación de empleo. Con su proceder, la recurrente se desvinculó "de facto" del trabajador jubilado y organizó su actividad prescindiendo del mismo mucho tiempo antes de la fecha en que correspondía, y le permitió que cesase en su vida activa y accediese a la jubilación.

- que por mor de su actos devino total y definitiva - a una edad mucho más temprana de la legalmente prevista (casi cinco años antes, pues el asegurado nació el NUM000 de 1948), sin sujetarse a los coeficientes reductores previstos para la modalidad de jubilación anticipada, todo ello sin justificación alguna y ocasionando un grave perjuicio para la Seguridad Social.

Fraude de ley que no puede ser valorado de manera aislada y unidireccional, atendiendo únicamente al contrato a tiempo parcial, a la prestación de jubilación, y a la eventual acción de reintegro de las prestaciones indebidas por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sino de modo que comprenda el contrato de relevo indisolublemente vinculado a aquellos.

El tercer y último paso del razonamiento que conduce a la desestimación del recurso consiste en la constatación de que la interdependencia entre el contrato del jubilado parcial y el del relevista no desaparece por el hecho de que éste fuese contratado a jornada completa y de que, por ende, la distribución de la jornada de trabajo de aquél no repercutiese en la configuración de su jornada. El contrato de relevo se justifica en la medida en que el contrato a tiempo parcial por jubilación cumple la finalidad de que el empleado maduro continúe prestando servicios con una jornada reducida hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. Si ello no se produce, porque cuatro años y medio antes de llegar esa fecha, cesa en la actividad laboral, en virtud de una medida prevista y ejecutada por la empresa desde el mismo momento de su contratación a tiempo parcial, es forzoso concluir que tal conducta desnaturaliza «ab initio» el contrato de relevo, en la medida que le hace perder su función causal, debiendo considerarse celebrado en fraude de ley.

No hay que olvidar, finalmente, que, en nuestro ordenamiento jurídico, la contratación temporal es causal, y que de no acreditarse la concurrencia de la causa que la autoriza, opera la presunción a favor de la contratación indefinida

No se puede alcanzar conclusión distinta por el hecho de que el contrato de relevo haya cumplido su segunda función, de fomento de empleo, pues el que se debió crear en este caso, en razón de las circunstancias concurrentes, no era de carácter temporal, sino indefinido.

Corolario de lo expuesto es que la decisión empresarial de extinguir el contrato de relevo de la demandante con base en cláusula de temporalidad abusiva e ineficaz, manifieste despido, por lo que al declararlo así, la sentencia de instancia no incurrió en las infracciones que se le achacan, lo que acarrea su confirmación y la desestimación del recurso.

### **Tercero.**

De conformidad con lo prevenido en los artículos 204, 229.3 y 235.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, la desestimación del recurso de suplicación formalizado por quien, como la entidad demandada, no goza del beneficio de justicia gratuita, trae consigo que, una vez firme esta resolución, haya de perder el depósito de 300 euros efectuado para recurrir, en beneficio del Tesoro Público, y la aplicación, al cumplimiento del fallo de la sentencia impugnada, de la cantidad consignada (que como se reconoce en el escrito de impugnación del recurso es superior al importe de los salarios de tramitación reconocidos en sentencia lo que teniendo en cuenta que la demandante ha optado por la readmisión hace innecesarias otras actuaciones que dilatarían la resolución del recurso), así como su condena al pago de las costas causadas en este trámite, concretadas en los honorarios devengados por la Letrada que redactó el escrito de impugnación, cuya cuantía se fija en la parte dispositiva, en atención a su contenido y a las características del litigio.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Asepeyo, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Bilbao, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por el en proceso sobre Despido, confirmando lo resuelto en la misma.

Se decreta la pérdida del depósito de 300 euros constituido por la referida entidad, en beneficio del Tesoro Público, en donde se ingresará una vez sea firme esta resolución.

Se impone a la Mutua demandada la obligación de abonar a la Letrada Sra. Diéguez Estrada la cantidad de 700 euros, en concepto de honorarios por la redacción del escrito de impugnación del recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2265/13.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42-0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-2265/13.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada Ley. El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la Ley).

Están exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deben acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.